PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuy

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Javier G. Raidan, Camila L. Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "**<Persona 4> s/ denuncia Trelew y asu acumulado <Persona 10>** s/ denuncia Trelew **s/ impugnación extraordinaria (<Persona 2>)**" (Expediente 100911 - año: 2023 - carpeta 8630).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 412: Vivas, Napolitani, Raidan, Banfi Saavedra y Bustos.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Viene a conocimiento de este Cuerpo la impugnación extraordinaria interpuesta por <Persona 2>, y sus abogados <Persona 3> y <Persona 1> contra la sentencia N.° 48/2024 de la Cámara en lo Penal de Trelew que confirma la sentencia N.° 1087/23 que declara penalmente responsable a <Persona 2> por los hechos calificados como abuso sexual simple, agravado por ser cometido por el encargado de la educación, dos hechos en concurso real; y modificó la pena impuesta la que fijó en tres años y seis meses de prisión.

II. Impugnación extraordinaria.

A fs. 349/89 obra el recurso de <Persona 2> y sus abogados. Enumera los siguientes agravios:

- Máxima duración del proceso. Falta de cómputo del plazo por parte del sentenciante. No suspensión de plazos atento Sala Penal declaró inadmisible la impugnación de la defensa;

Dijo que como el Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible el recurso, no correspondía suspender el plazo, ya que no se trató ni se resolvió la impugnación.

- Nulidad de todo lo actuado en fecha posterior al 15 de agosto de 2023, ante la falta de notificación al imputado y al resto de las partes de la sentencia 70/2023 de la Excma. Cámara de Apelaciones en franca violación de garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio y por vía del derecho convencional al derecho al recurso;

Primero citó jurisprudencia de la CSJN, indicando que es aplicable a este caso. Agregó que el artículo 374 del CPP dispone, entre otras cosas, que el derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor y se interpondrá por escrito fundado en el plazo del art. 382. Que este plazo, continuó, comenzará a contarse desde la última notificación, sea esta al imputado o a su defensor.

- Apartamiento del mínimo de la pena violando art.25 CPP fundamentación aparente. Arbitrariedad (art. 375 incisos 1 al 3 y art. 376 inc. 5);

Aduce en este sentido que la sentencia de cámara carece de motivación suficiente respecto de

las pautas mensurativas y no explica por qué se alejaron del mínimo legal. Asegura que el criterio agravante "extensión del daño" que se utilizó no fue acreditado fehacientemente con prueba objetiva, que determine los padecimientos que sufre la víctima sean producto del abuso y no de potra causa personal, social, escolar o familiar.

- Arbitrariedad de sentencia. Petición de nulidad de la acusación. Rechazo del planteo. Violación del principio de congruencia entre acusación y sentencia.

En este punto asegura el esforzado defensor que el a-quo rechaza el planteo con los fundamentos que utilizó la jueza Moreno, e insiste que los jueces deben controlar la acusación, incluso de oficio. Repite que esta nulidad afectó la defensa en juicio y que no se pudo armar una teoría defensiva y provocó sorpresa, porque no hay claridad ni determinación precisa y circunstanciada de los hechos.

Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En un meduloso y completo planteo, la defensa recusa al camarista Zaratiegui, violación del principio de imparcialidad, violación al principio de juez natural por no haber actuado como presidente el camarista Defranco y en su lugar haberlo hecho el dr. Barrios.

Relata los motivos de este agravio, y cómo se resolvió en las anteriores instancias.

III. La audiencia del art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 409) el doctor <Persona 3> en primer lugar solicitó el sobreseimiento de <Persona 2> por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Luego cuestionó el trámite dado al recurso que presentó oportunamente por la recusación al juez Zaratiegui, e insiste que debió apartárselo de la causa. A continuación, arremete contra la pena aplicada, y aduce que no se explicó por qué se apartaron del mínimo legal de la escala penal. Siguió con la nulidad que requirió de la acusación por no ser clara, precisa ni circunstanciada.

Por otra banda, el doctor Franco, solicitó se confirme la sentencia de Cámara, y se rechacen todos los motivos de agravios interpuestos. Indicó que ya habían sido debidamente respondidos en la anterior instancia. Que la acusación contra el imputado no impidió el adecuado ejercicio de la defensa en juicio y que la pena impuesta se ciñó a la culpabilidad.

IV. Admisibilidad.

Antes de continuar, es oportuno recalcar lo dicho por este Cuerpo acerca de la naturaleza, sentido y alcance del recurso extraordinario de la defensa ante una sentencia condenatoria (arts. 372, 375, 376 y ccss. del C.P.P.) y evocar esa frase que tanto se dijo al comienzo de la implementación del nuevo código, en cuanto a que no es ésta una tercera instancia sino una etapa recursiva de excepción.

Y advierto que la defensa, en el recurso impetrado, no refutó los argumentos que dieron los jueces de Cámara en la decisión número 48/2024 para: - confirmar la sentencia registrada bajo el número 1087/2023, y modificó la pena impuesta a <Persona 2> a la de tres años y seis meses de prisión. No obstante, y toda vez que se habilitó la instancia con la realización de la audiencia respectiva, me expediré al respecto.

V. Decisión.

1. Respecto del planteo vinculado al vencimiento del plazo razonable, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Seccional Cuarta s/investigación s/impugnación", de fecha 6 de agosto de 2024, ha privado de sustento jurídico a la pretensión articulada por la defensa.

2. En cuanto al segundo agravio, del recurso extraordinario surge que con fecha 22 de agosto de 2023 la defensa dedujo impugnación contra la resolución N.° 70/2023 –cfr. fs. 175, 177/88 y 358– razón por la cual no se configura perjuicio actual alguno. En tales condiciones, el planteo de nulidad deducido en abstracto carece de fundamento y no resulta viable.

3. La cuestión relativa a la determinación de la pena fue debidamente considerada y analizada por la Cámara en lo Penal. En efecto, hizo lugar a los agravios de la defensa en cuanto a la

indebida doble valoración de la circunstancia agravante vinculada a la calidad de educador, así como respecto a la ponderación como agravante del daño psicológico ocasionado a la menor <Persona 7>. Solo mantuvo la cuantificación del daño causado a <Persona 5>, para lo cual se basó en no era suficiente la objeción de la defensa sobre la inexistencia de un elemento objetivo que acredite el daño.

Finalmente, al suprimir algunas de las agravantes, redujo la pena a tres años y seis meses de prisión, monto que estimo adecuado, y acorde con las pautas que a tal efecto establece el Código Penal (artículos 40 y 41).

4. El tema atinente a la acusación y violación al principio de congruencia también deberá rechazarse.

Comparado el hecho que tuvo por probado el tribunal, con la acusación formulada por la Fiscalía, no vislumbro ningún cambio sustancial que permita sostener la violación del principio de congruencia.

Asimismo, adhiero a los fundados argumentos esgrimidos por los señores jueces de cámara para descartar la existencia del vicio invocado.

5. En lo que respecta a la supuesta afectación del principio de imparcialidad, cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento y resolución en oportunidad anterior (cfr. fs. 265 y 270/1).

En definitiva, efectuado un análisis crítico de la sentencia de segunda instancia, se advierte que los agravios traídos nuevamente a esta instancia por el <Persona 6> han sido debidamente abordados por los magistrados de cámara, quienes confirmaron, en lo pertinente, la sentencia de mérito.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso incoado, con costas.

Así lo voto.

El juez **Ricardo A, Napolitani** dijo:

I. El voto del Ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia N.° 48/2024 (puntos I y II del voto del doctor Vivas).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición, y en cuanto al vencimiento del plazo razonable, la CSJN ya se expidió sobre la constitucionalidad del artículo 146 del ordenamiento adjetivo en autos “Seccional Cuarta s/investigación s/impugnación”, citado en el primer sufragio (punto V, 1).

II. Al igual que el ministro que lidera el Acuerdo, estimo que el recurso encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de dialogar críticamente con la sentencia apelada, insiste en su propia interpretación del caso.

En estas condiciones, la impugnación no es

autosuficiente para abrir la vía extraordinaria (cito, a modo de ejemplo, mi voto en la causa «<Persona 11> p.s.a. abuso sexual s/ impugnación extraordinaria y consulta», expediente n.° 100916/2023, sentencia n.° 26 del 21/8/2024).

III. Acompaño, sin más, la propuesta de rechazar la impugnación interpuesta, con costas, y de confirmar la condena dictada contra <Persona 2>.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. El voto del Ministro Vivas expone de manera clara los antecedentes del caso y las objeciones formuladas contra la sentencia N.° 48/2024.

Para evitar repeticiones, adhiero a su exposición (puntos I y II).

En lo relativo al vencimiento del plazo razonable, como se indicó en este Acuerdo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 146 del código procesal en la causa “Seccional Cuarta s/investigación s/impugnación”.

II. Coincido con el ministro que encabeza este fallo en que el recurso plantea una discrepancia con lo resuelto, pero no logra demostrar que la decisión judicial carezca de fundamentos.

En lugar de entablar un diálogo crítico con la sentencia recurrida, se limita a reiterar su propia visión del caso.

En estas circunstancias, la impugnación carece de autonomía argumentativa suficiente para

habilitar la vía extraordinaria.

III. En consecuencia, adhiero sin más a la propuesta de rechazar la impugnación interpuesta, con costas, y de confirmar la condena dictada contra <Persona 2>.

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Vivas contiene una síntesis a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, y de los agravios que sustentan la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa.

II. Al igual que los Ministros que me precedieron en la votación, entiendo que la impugnación puesta a estudio reitera, a grandes rasgos, las objeciones que ya fueron contestadas por los tribunales anteriores. Y la arbitrariedad que se alega, no surge de modo palmario o evidente en la sentencia apelada.

La presentación, en rigor, machaca con su propia lectura del caso, sin rebatir los argumentos elaborados para desestimarla. Según jurisprudencia constante del Tribunal, una vez satisfecha la doble instancia, esta forma de litigar no abastece los requisitos de esta vía excepcional (ver, por todos, mi voto en el caso «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100945/2023, sentencia n.° 20 del 27/6/2024).

III. En suma, opino que debe ser rechazado el remedio extraordinario de la defensa, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria de fojas 349/89, con costas;

2°) Confirmar la sentencia N°48/24 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew.

3°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 24/25.-

FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A., NAPOLITANI, Ricardo A.,VIVAS, Mario Luis-